

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110014003032**20180122200**
Clase: Garantía Mobiliaria
Solicitante: Maf Colombia S.A.S.
Frente a: Administradora de Cereales Buen Gusto Charry S.A.S.

Para resolver los recursos de reposición en subsidio apelación, frente al auto de 28 de marzo de 2023, por medio del cual se Rechaza de plano el incidente de oposición presentado por Clara Benilda Escobar Gómez, actuando como apoderada de la sociedad Agropecuaria CAPORAL S.A.S., bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que nos encontramos frente a un proceso de SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA que se origina como consecuencia de la no entrega voluntaria de los bienes dados en garantía al acreedor garantizado, actuación que debió cumplirse en la etapa de pago directo pactado entre el deudor y el acreedor regulado por la Ley 1676 de 2013 y el decreto 1385 de 2015 en especial el artículo 2.2.2.4.2.70. numeral 3°. Ciento es que existen tres mecanismos para hacer efectiva la garantía mobiliaria otorgadas sobre bienes de que trata la Ley 1676 de 2013, dependiendo de lo pactado entre el deudor y el acreedor, los cuales son:

PAGO DIRECTO: Reglamentado por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3. Decreto 1835 de 2015. Mecanismo de ejecución por pago directo, del cual se origina, en este caso, la solicitud de aprehensión y entrega.

EJECUCIÓN JUDICIAL: Regulado por los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso y Artículo 61. 1. 2. A) B) C) D), 3. 4. 5. 6. 7., Parágrafo de la Ley 1676.

EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA: Reglamentado por el Artículo 2.2.2.4.2.4. del Decreto 1835 de 2015. Inscripción de la ejecución especial de la garantía, Artículo 62. 1. 2. 3. 4. 5. 6. Artículo 63. Artículo 64. Artículo 65. 1. 2. 3. A) B) C) D) E) Parágrafo 1o. Parágrafo 2o. Artículo 66. 1. 2. 3.4. Parágrafo. Artículo 67. 1. 2. 3. 4. 5. Artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a la aprehensión y entrega como consecuencia de la no entrega voluntaria de los bienes dados en garantía al acreedor garantizado, actuación que debió cumplirse en la etapa de pago directo pactado, y las normas que rigen este mecanismo no contemplan la figura de la oposición en esta instancia, pues contrario a lo señalado por la recurrente, entiéndase que no estamos frente a un mecanismo de ejecución judicial y que para este tipo de proceso no es procedente admitir una oposición a un secuestro que no se va a efectuar.

Ahora bien, observa el Despacho que, en cuanto a las manifestaciones elevadas por la opositora, en el sentido de afirmar que el vehículo está debidamente capturado y puesto a disposición por la autoridad competente, no existe la certeza de dicho suceso, debido a que ello no se ha puesto en conocimiento de este estrado por parte de la Policía Nacional-Grupo Automotores - SIJÍN, lo cual ha sido requerido mediante oficio No. 1001 del 19 de mayo de los corrientes, remitido por el Juzgado el 17 de agosto siguiente.

Por otra parte, argumenta la petente su oposición en los Art. 596 y 309 del C.G. del P. los cuales entraremos a estudiar de conformidad con la solicitud planteada.

El Art. 596 del C.G. del P., delimita una oposición a la diligencia de secuestro que, como se ha venido mencionando, dicha diligencia no se va a realizar debido al tipo de proceso que nos convoca, por lo que resulta abiertamente improcedente admitir un trámite respecto de una actuación que no se debe agotar.

El artículo 309 *ibidem*, hace mención a la oposición a la entrega, misma que conforme a lo reglado en el Art. 308 ibíd, corresponde a la materialización de una orden dada en sentencia, sin embargo, dentro del presente trámite no se va a emitir una providencia de ese tipo, pues, surtida la aprehensión del vehículo dado en garantía, la autoridad de policía que efectúe dicha actuación debe poner el automotor inmediatamente a órdenes del acreedor garantizado, con lo cual se surte a cabalidad el objeto del proceso ejecutivo especial de la referencia, luego de lo que se dispone su archivo, por lo que fácilmente se advierte la improcedencia de la oposición elevada con fundamento en el referido artículo 309 del C.G.P.

En este orden de ideas, conforme al Art. 130 del C.G. del P. que reza: “RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código(...), y una vez revisado el plenario, no se observa que el

incidente que promovió la Dra. Clara Benilda Escobar Gómez, apoderada de la sociedad Agropecuaria CAPORAL S.A.S., sea procedente, puesto que los fundamentos de hecho que soportan la oposición enunciada en los artículos 596 y 309 del C.G.P. no encuadran dentro del tipo de proceso que aquí se adelanta.

Finalmente, comoquiera que el proceso de la referencia no corresponde a ninguno de los procesos regulados por el Código General del Proceso; por el contrario, corresponde a una mera solicitud o requerimiento de aprehensión y entrega y por ser este tipo de asuntos de conocimiento de los jueces civiles municipales en **única instancia**, no es viable conceder el recurso de apelación formulado, como así se dirá en la parte resolutiva de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo dicho previamente.

Segundo: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado como subsidiario contra el auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 80, hoy 22 de agosto de 2023.*

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a77f3f666e13a806dcdaded22cb0f16e85e8436cce04a69a0d0b101eae5f74**

Documento generado en 18/08/2023 12:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>